

Nombre: LEY DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA Y DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA DE LAS PROFESIONES MEDICA, ODONTOLOGICA Y FARMACEUTICA

**Materia: Derecho Ambiental y Salud** Categoría: **Derecho Ambiental y Salud**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **2699**

Fecha: **28/08/1958**

D. Oficial: **168**

Tomo: **180**

Publicación DO: **10/09/1958**

Reformas: **(11) D.L. Nº 233, del 23 de abril de 1992, publicado en el D.O. Nº 84, Tomo 315, del 11 de mayo de 1992.**

Comentarios: Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, la organización y el funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública y de los organismos legales que vigilarán el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo, a que se refiere el Art. 68 de la Constitución.

---

Contenido;

DECRETO Nº 2699.

- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el Art. 206 de la Constitución Política, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y corresponde al Estado velar por su conservación y restablecimiento;

POR TANTO,  
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

DECRETA, la siguiente  
**LEY DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA Y DE LAS JUNTAS DE  
VIGILANCIA DE LAS PROFESIONES DE SALUD (6)(7).**

## **CAPITULO I**

### **Alcance de la Ley**

**Art. 1.-** Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, la organización y el funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública y de los organismos legales que vigilarán el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo, a que se refiere el Art. 68 de la Constitución.(7)

**Art. 2.-** Se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, las profesiones Médica, Odontológica, Químico Farmacéutica, Médico Veterinaria, Enfermería, Licenciatura en Laboratorio Clínico, Psicología y otras a nivel de Licenciatura. Cada una de ellas será objeto de vigilancia por medio de un organismo legal, el cual se denominará según el caso, Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, Junta de Vigilancia de la Profesión Químico-Farmacéutica, Junta de Vigilancia de la Profesión Médico-Veterinaria, Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, Junta de Vigilancia de la Profesión Laboratorio Clínico y Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología.

Se entenderá que forman parte del ejercicio de las profesiones antes mencionadas, y por consiguiente estarán sometidas a la respectiva Junta de Vigilancia, aquellas actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sean de complemento de dichas profesiones".

El Consejo Superior de salud Pública, calificará aquellas profesiones, además de las antes mencionadas, a nivel de licenciatura que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, que podrá tener su respectiva Junta de Vigilancia. (7)(8)(11)

## **CAPITULO II NATURALEZA DE LOS ORGANISMOS Y SU INTEGRACION**

La sanción establecida se aplicará tanto a los Miembros Propietarios como a los Suplentes del Consejo y Juntas de Vigilancia.

Se presume de derecho que una persona no acepta el cargo de Presidente, Secretario o Miembro del Consejo y de cualquiera de las Juntas de Vigilancia, tanto en lo que se refiere a los Propietarios como a los Suplentes, por el hecho de no presentarse el día y hora señalados previamente para ese efecto a la Presidencia de la República cuando se trate del Presidente y Secretario del Consejo, ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cuando se trate de los restantes miembros del Consejo o ante el Consejo cuando se trate de los miembros de las Juntas de Vigilancia, a manifestar su aceptación y rendir la protesta del cargo.

La convocatoria para la concurrencia a manifestar su aceptación y a rendir la protesta correspondiente, será hecha oportunamente a las personas designadas para ejercer los cargos de que se trata, por medio de comunicaciones personales y mediante una publicación en el Diario Oficial, siendo esta publicación la que servirá de prueba sobre el hecho de haberse efectuado la convocatoria.

### **CAPITULO III**

### **CAPITULO IV**

POR TANTO,  
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado doctor Juan Gregorio Guardado,

DECRETA:

Art. 1.- Interpretáse auténticamente el Art. 11 literales g), h) e i) de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica, emitida por Decreto Legislativo N° 2699, de fecha 28 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo 180, de fecha 10 de septiembre del mismo año y sus respectivas reformas, en el sentido de que las especialidades farmacéuticas a que se refieren tales literales, son las que se aplican al consumo humano y que por consiguiente, todo lo que concierne a los productos químicos y químicos-biológicos empleados en la industria agropecuaria, quedan sujetos al Decreto Legislativo N° 1316, de fecha 17 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 232, Tomo 161 de fecha 21 de diciembre del mismo año y su Reglamento respectivo.

Art. 2.- El presente Decreto queda incorporado al texto respectivo de las leyes antes citadas y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Rómulo Carballo Alvarez,  
Vice-Presidente.

Tomás Guillermo López,  
Primer Secretario.

José Armando Rodezno,  
Primer Secretario.

Augusto Ramírez Salazar,  
Primer Secretario.

Juan Ferreiro,  
Segundo Secretario.

Antolín de Jesús Castillo,  
Segundo Secretario.

Juan Ramón Mena,  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,  
Presidente de la República.

Salvador Infante Díaz,

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,  
Secretario General de la Presidencia de la República.

## CAPITULO V

Las Juntas impondrán a los infractores, a su juicio prudencial y según la mayor o menor gravedad del hecho, las sanciones indicadas, graduando la cuantía de la multa y el término de la suspensión profesional o clausura del establecimiento.

En caso de incumplimiento de las multas dentro del plazo fijado por la sentencia, se permutarán conforme el Artículo 167 de la Constitución Política.

Los profesionales sujetos a la presente Ley, contra los que se decretare detención provisional por imputárseles cualquiera de los delitos comprendidos en los Arts. 220, 257, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Penal, serán suspendidos por el Consejo Superior de Salud Pública en el ejercicio de la respectiva profesión mientras dure la detención provisional o la condena, en su caso. (9)

Art. 15.- Las sanciones disciplinarias que impongan el Consejo Superior o las Juntas de Vigilancia, por manifiesta inmoralidad o incapacidad del profesional, podrán ser aplicadas con solo robustez moral de pruebas, en cuyo caso no será necesario que el tribunal sentenciador las aprecie conforme a las reglas procesales, sino que será suficiente para formar resolución cualquier medio probatorio en que se base

aquella robustez moral de que el hecho ha sido cometido y que es responsable de él la persona a quien se imputa su comisión.

En la sentencia se motivará la apreciación de la prueba.

Art. 16.- La responsabilidad que por esta ley se establece es de naturaleza profesional, independiente de cualquier otra responsabilidad, civil o penal, que se origine de los mismos hechos. Las sanciones correspondientes a la responsabilidad serán exclusivamente disciplinarias. En consecuencia, el Consejo y las Juntas fallarán directamente los asuntos de su competencia sin estar obligados a esperar los resultados de cualquier proceso penal que se estuviere instruyendo con referencia a la misma infracción.

Cuando de los hechos investigados por el Consejo o las Juntas apareciere la comisión de un delito, tales organismos, sin perjuicio de su competencia, pondrán el caso en conocimiento de las autoridades judiciales para su juzgamiento. A su vez, cuando un tribunal común instruyere un informativo contra algún profesional de los sujetos a esta ley, deberá dar noticia del hecho a la Junta de Vigilancia correspondiente.

Las sentencias pronunciadas por el Consejo o las Juntas no surtirán efectos en lo penal; pero los fallos condenatorios de los tribunales judiciales sí tendrán pleno efecto para los fines de esta ley, aunque la resolución previa del Consejo o de la Junta haya sido absolutoria, en cuyo caso estos últimos deberán dar cumplimiento a la condena judicial en lo referente al ejercicio profesional.

Los cuerpos de seguridad y demás autoridades están obligados a dar su apoyo y colaboración a las Juntas de Vigilancia y al Consejo para que tengan efectividad las resoluciones dictadas por dichos organismos.

## **CAPITULO VI**

## Procedimiento

**Art. 17.-** Al tener noticia de una infracción cometida, la respectiva Junta de Vigilancia instruirá informativo, por denuncia o de oficio, oyendo al imputado dentro del término de tres días, contados desde el siguiente a la notificación. Esta se hará entregándole una copia de la denuncia, si la hubiere, o del auto cabeza si procediere de oficio, personalmente al interesado si es encontrado, y si no por medio del empleado encargado de la oficina del profesional; no habiendo allí quien la reciba, o no queriendo recibirla el encargado, la notificación se hará colocando en la puerta principal de la Oficina la copia antedicha. A falta de Oficina, la notificación se hará en igual forma, en la casa de habitación del inculpado. De todo lo actuado, el encargado de hacer la notificación dejará constancia detallada y por escrito en las correspondientes diligencias.

Cuando la notificación a que se refiere el inciso anterior, tuviere que hacerse a persona que resida fuera de la capital de la República, se libraré provisión al Alcalde del lugar de la residencia de aquélla, para que la haga, y en este caso, el imputado tendrá el término de la distancia establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

Las demás notificaciones se harán en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles. Transcurrido el término de la audiencia, con contestación o sin ella, la Junta recibirá dentro del plazo de ocho días las pruebas que le presenten el imputado y el denunciante, si lo hubiere; pudiendo recoger de oficio las que creyere convenientes.

**Art. 18.-** Toda persona tendrá derecho para denunciar ante la Junta de Vigilancia, correspondiente o el Consejo, cualquier hecho que constituya infracción a las leyes, reglamentos y normas que regulen el ejercicio profesional y la actividad de los establecimientos sometidos a esta ley.

**Art. 19.-** El profesional a quien se instruyere informativo estará obligado a concurrir personalmente a rendir su declaración el día y hora que le sean señalados.

La inasistencia del profesional a rendir su declaración se tendrá como presunción de culpabilidad, siempre que no compruebe un justo motivo de impedimento.

**Art. 20.-** La sustanciación del informativo será llevada por el Presidente de la Junta. La sentencia será pronunciada por la Junta de Vigilancia, a más tardar dentro de los diez días siguientes de concluido el término probatorio.

**Art. 21.-** Las Juntas de Vigilancia podrán proceder al decomiso de todos aquellos objetos que puedan servir como elementos de prueba. Cuando de los hechos que se investiguen apareciere que se ha cometido un delito, dichos objetos deberán ponerse a disposición de la autoridad judicial competente.

**Art. 22.-** De las sentencias definitivas pronunciadas por las Juntas de Vigilancia, se admitirá el recurso de apelación para ante el Consejo Superior de Salud Pública, dentro del plazo de tres días a contar del siguiente de la notificación. Caso no recurriere de la sentencia, se remitirán las diligencias en revisión al Consejo con noticia de los interesados a más tardar dentro del mismo plazo ya señalado para la apelación.

**Art. 23.-** Las resoluciones de las Juntas se formarán con el voto concorde de tres de sus miembros, por lo menos.

**Art. 24.-** En los casos de apelación o revisión de las resoluciones de las Juntas de Vigilancia, una vez introducido el informativo el Consejo concederá una audiencia conjunta por tres días a todos los interesados. Si lo juzgare necesario, de oficio o a petición de parte, mandará recibir las pruebas que estime pertinentes, dentro de un término de cuatro días y pronunciará la sentencia definitiva diez días después de concluido el término probatorio.

Todas las notificaciones se harán conforme lo establece el inciso tercero del Art. 17.

**Art. 25.-** Pronunciada la sentencia definitiva por el Consejo, éste devolverá el informativo con la certificación de la misma, a la respectiva Junta de Vigilancia, para que dé cumplimiento a la resolución recaída.

**Art. 26.-** La sustanciación del informativo ante el Consejo será llevada por el Presidente. La sentencia la pronunciará el Consejo.

**Art. 27.-** Cuando el Consejo Superior de Salud Pública tenga que seguir informativos sobre asuntos o cuestiones de su competencia, observará el mismo procedimiento que se establece en los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables

**Art. 28.-** Las resoluciones del Consejo Superior de Salud Pública no admitirán recurso alguno, pero los funcionarios que las autoricen quedarán sujetos a las responsabilidades legales en que pudieren haber incurrido.

**Art. 29.-** Para toda sentencia o acuerdo del Consejo se necesita el voto concorde de seis de sus miembros, por lo menos.

**Art. 30.-** Los miembros del Consejo y de las Juntas no podrán abstenerse de votar para formar resolución. Si no obstante se abstuvieren, su abstención se tendrá como voto condenatorio o negativo, según el caso.

**Art. 31.-** En todo lo relativo a impedimentos, recusaciones, excusas y competencias, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y conocerá el Consejo Superior de Salud Pública.

**Art. 32.-** El Fiscal General de la República intervendrá como parte, personalmente o por medio de un Fiscal Específico, en los informativos que se instruyan de conformidad con esta ley; a este efecto se le notificará el auto cabeza del proceso inmediatamente que se decrete.

**Art. 33.-** Los informativos que se instruyan de conformidad con esta ley serán reservados y sólo podrá extenderse certificación de la parte resolutive de la sentencia definitiva a los interesados que habiendo intervenido en ellos así lo soliciten.

## **CAPITULO VII**

### **Prescripción**

**Art. 34.-** La acción para denunciar o proceder de oficio a la investigación de los hechos que sanciona la presente ley, prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se cometieron, salvo el caso de las infracciones sancionadas por el Código Penal o leyes especiales, cuya acción prescribe en los términos señalados en el respectivo ordenamiento.

## **CAPITULO VIII**



## **Disposiciones Generales**

**Art. 35.-** Las leyes respectivas determinarán las actividades que, conforme al inciso 2º del Art. 2 quedan sometidas a la vigilancia de las Juntas correspondientes.

Estas llevarán un registro de las personas que ejerzan dichas actividades, en el cual inscribirán a quien así lo solicite y reuna los requisitos reglamentarios.

Cuando dichas actividades sean autorizadas por la Universidad de El Salvador, la inscripción se hará con sólo la comunicación que al efecto deberá dirigir la Secretaría General de la Universidad tan pronto extienda el título o autorización correspondiente.

**Art. 36.-** Si se tratare de otras actividades profesionales relacionadas directamente con la salud pública, no enumeradas en el Art. 2, para cuyo estudio no exista en la Universidad de El Salvador la facultad o escuela correspondiente, el Consejo Superior de Salud Pública podrá autorizar su ejercicio, determinando a cual de las Juntas establecidas por esta Ley quedará sometida su vigilancia.

**Art. 37.-** Para poder ejercer en el país alguna de las profesiones o actividades relacionadas con la salud pública a que se refiere la presente ley, es indispensable estar inscrito en el registro de la respectiva Junta de Vigilancia.

La misma inscripción es indispensable para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados al servicio y atención de la Salud del pueblo.

**Art. 38.-** Las funciones y atribuciones señaladas en la Ley de Farmacia para la Junta de Química y Farmacia serán ejercidas por la Junta de Vigilancia respectiva, a excepción de aquellas que por esta ley se hayan conferido al Consejo Superior de Salud Pública. En dicha Ley de Farmacia y en cualquier otra disposición legal o reglamentaria o en tratados internacionales, la designación "Junta de Química y Farmacia" debe entenderse por "Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica".

**Art. 39.-** Todo establecimiento de los mencionados en el literal e) del Art. 10, deberá tener como responsable a un profesional especializado en la actividad científica que deba desarrollar, según la índole del establecimiento, sea o no académico su propietario, salvo en las poblaciones donde no hubiere dichos profesionales o su número fuere inferior al de establecimientos autorizados y a juicio de la Junta de Vigilancia de la profesión respectiva.

### **INCISO DEROGADO.**

La venta de las medicinas se hará sin necesidad de receta médica, excepto cuando su uso, al estar fuera de control médico, puede provocar trastornos a la salud o crear hábitos nocivos. La clasificación y enumeración de las medicinas que se venderán bajo receta médica se hará por el Consejo, a propuesta de la Junta de Vigilancia respectiva.

Los establecimientos que al día primero de enero del corriente año hubieren operado con un profesional autorizado como responsable, deberán seguir cumpliendo con este requisito. (1)(3)(4)(6)

**Art. 40.-** Todos los establecimientos a que se refiere el literal e) del Art. 10 son de utilidad pública y en consecuencia, el cierre de los mismos sólo podrá efectuarse previa autorización del Consejo. La contravención a esta disposición será sancionada con multa de cien colones por cada día de cierre ilegal. La aplicación de esta multa se hará efectiva por el Consejo.

**Art. 41.-** Queda derogada la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de los Organismos de Vigilancia del Ejercicio Profesional contenida en el Decreto Legislativo N° 2108 de fecha 25 de Mayo de 1956, publicada en el Diario Oficial N° 105, Tomo 171, de Junio 6 del mismo año.

## **CAPITULO IX**

## **Disposiciones Transitorias**

**Art. 42.-** Las disposiciones contenidas en la Ley de Farmacia y todas sus reformas, continuarán aplicándose hasta que sean emitidas las leyes y reglamentos respectivos, en lo que no contraríen las de la presente ley.

**Art. 43.-** Los miembros del Consejo Superior de Salud Pública electos conforme a las disposiciones de la Ley que se deroga, continuarán en el desempeño de sus funciones como tales hasta la terminación del período para que han sido electos.

Dentro de un período de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, se efectuarán las elecciones de los miembros de las Juntas de Vigilancia, las cuales empezarán a funcionar al cumplirse los tres meses de la fecha de dicha vigencia.

Asimismo, por dicho período de tres meses continuará funcionando la Junta de Química y Farmacia, debiendo sustituirla el Consejo Superior y la Junta de Vigilancia respectiva, una vez finalizado dicho período.

**Art. 44.-** Las personas regidas por esta ley, deberán solicitar al Consejo o a las Juntas de Vigilancia, sus correspondientes registros, e inscripciones o las autorizaciones de los establecimientos que se mencionan en los literales a) del Art. 10 y d) y e) del Art. 11 dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Decreto; plazo durante el cual podrán ejercer sus respectivas profesiones y actividades, aún cuando no hayan llenado el requisito de la inscripción.

Si por cualquier motivo la inscripción no se hubiere efectuado después de transcurrido el plazo de seis meses, el solicitante continuará en el ejercicio de aquellas profesiones o actividades, siempre que su solicitud la hubiese presentado en tiempo.

El sólo transcurso del plazo mencionado sin que se hubiese presentado la solicitud indicada, sujetará a la persona o el establecimiento que debió presentarla, a lo prescrito en el Art. 37.

**Art. 45.-** Los anteproyectos de leyes, reglamentos y aranceles profesionales a que se refiere el literal d) del Art. 10, el literal f) del Art. 11 y el literal q) del mismo Artículo 11, deberán proponerse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la toma de posesión de los Miembros del Consejo Superior de Salud Pública.

**Art. 46.-** La presente ley entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.**

**Víctor Manuel Esquivel,  
Presidente.**

**Julio Suvillaga Zaldívar,  
Vice-Presidente.**

**Samuel Antonio Castro,  
Primer Secretario.**

**Joaquín Castro Canizales,  
Primer Secretario.**

**Esteban Láinez Rubio,  
Primer Secretario.**

**Carlos Serrano García,**

**Segundo Secretario.**

**Alfonso Simón Batlle,  
Segundo Secretario.**

**Jesús Méndez Barahona,  
Segundo Secretario.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

PUBLIQUESE,

JOSE MARIA LEMUS,  
Presidente de la República.

Roberto Masferrer,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.